

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales Caldas. A despacho del señor Juez, el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante informa que el día 18 de diciembre allegó un oficio informativo al juzgado acompañado del recibido del citatorio para efectos de notificación al demandado.

LESLIE VIVIAN CARDONA GOMEZ
SECRETARIA

**Interlocutorio No. 0380
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA LIBREROS OCAMPO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR TORO CARDONA
RADICADO: 170013110004-2019-00249-00

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0321 del 27 de Julio de 2020.

ANTECEDENTES

Tras ordenarse la terminación por desistimiento tácito, el extremo activo solicita se reponga la decisión de terminación del proceso teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, fue enviado al despacho una constancia de haber enviado nuevamente el citatorio para notificación del demandado con fecha 18 de diciembre de 2019, lo que significa según el recurrente que dicha citación la debió haber enviado con fecha anterior al vencimiento del término para decretar el desistimiento tácito. Sigue diciendo que luego de la vacancia judicial y después de haber esperado un tiempo prudencial, el 13 de febrero de 2020, envió la citación para la respectiva notificación por aviso. Por lo que solicita se reponga el auto que termina el proceso por desistimiento tácito. Anexa como prueba citación para notificación por aviso expedida por el Centro de Servicios Judiciales a la dirección del demandado, con fecha de recibido por la Empresa de correos “472” del 12 de febrero del año que avanza.

Mediante actuación secretarial, se corrió traslado el 06 de agosto de 2020 del respectivo recurso de reposición, habiéndose descrito el término de ley correspondiente.

CONSIDERACIONES

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso tercero del artículo 318 C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a desatar lo concerniente.

En el trámite a que se ciñe este proveído, mediante auto N° 0626 del ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda, ordenando entre otros la notificación de la demanda a la parte demandada.

El 15 de Octubre de 2019, el Despacho, de conformidad con el artículo 317 C.G.P., requirió a la parte demandante para el impulso y la acreditación de las labores tendientes a la notificación de la demanda a la parte demandada; término éste que vencía el 29 de Noviembre de 2019.

El 27 de Julio de 2020, la secretaría del Despacho dejó constancia acerca del vencimiento del término concedido a la parte demandante y la omisión de la acreditación del impulso indicado, por lo cual se procedió, en consecuencia, a imponer la sanción de que trata la norma en cita, esto es, decretar la terminación del proceso por la inactividad de la parte.

Al recurrir la providencia que ordenó la terminación del proceso, el demandante aporta constancia de haber enviado escrito al despacho donde informaba el impulso del proceso de fecha 18 de diciembre de 2019, es decir allegó el escrito al despacho 12 días después de haberse vencido el término de que trata el artículo 317 del CGP, pues como se dijo líneas atrás el mismo vencía el 29 de noviembre del año que antecede.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el memorial en mención fue allegado al despacho el 18 de diciembre, fecha ésta posterior al vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 del CGP, es decir, doce días después de haberse vencido el citado término, por lo que considera este judicial que el término de treinta (30) días concedido para que el profesional del derecho cumpliera con la carga procesal de notificar la demandada al demandado fue más que suficiente, para que éste no allegara dentro del mismo ni siquiera la constancia de haber enviado la citación, porque si bien lo hizo, ésta fue extemporánea al término ya mencionado. Razones éstas por las cuales, no se repondrá el auto atacado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0321 proferido el 27 de Julio de 2020, mediante el cual se decretó de oficio la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, donde es demandante la señora MARÍA PATRICIA LIBREROS OCAMPO en contra del señor JOSÉ EDGAR TORO CARDONA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se continuará con los ordenamientos del auto atacado, esto es el de desistimiento tácito adiado al 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES- CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> <i>La providencia anterior se notifica en el Estado</i> No. _____ del _____ de 2020. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ <i>Secretaria</i>
